



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 242/2022

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 4 de noviembre de 2022 por el que se desestimaban los recursos acumulados presentados contra las resoluciones del órgano de control de derechos audiovisuales de Laliga de 28 de octubre de 2022 dictadas en los expedientes RRT 17/2022-2023, RRT 18/2022-2023, RRT 21/2022-2023, RRT 32/2022-2023 y RRT 34/2022-2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Sobre los expedientes RRT 17/2022-2023, RRT 18/2022-2023, RRT 21/2022-2023, RRT 32/2022-2023 y RRT 34/2022-2023:

Los días 18 de septiembre y 2, 8, 16 y 19 de octubre de 2022 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División (Liga XXX) correspondientes respectivamente a las jornadas 6 a 10.

De las listas de comprobación de dichos encuentros se constataron una serie de incumplimiento del club recurrente.

Este presentó alegaciones respecto de todas ellas rechazando la existencia de conductas sancionables.

El órgano de gestión dictó resoluciones en cada uno de los expedientes referenciados con fecha 28 de octubre de 2022.

El club recurrente presentó recurso frente al Juez de Disciplina social, los motivos esgrimidos eran:

- la caducidad del expediente 17/2022-23 al entender aplicable el art 96 de la Ley 39/2015.
- La incorporación de informes técnicos al expediente y que estos sirvan de fundamento a las resoluciones dictadas.
- Vulneración del principio de legalidad.
- Falta de incorporación al expediente de un circular de laLiga que solicitó como medio de prueba
- Ausencia de competencia para sancionar.



- Alegaciones concretas en cada uno de los 5 expedientes por cada uno de los incumplimientos sancionados.

Con fecha 4 de noviembre de 2022 el Juez de disciplina social rechaza los recursos acumulados y confirma la sanción.

SEGUNDO. –Sobre el recurso ante el TAD:

Contra esta resolución el club recurrente ha presentado recurso ante el Tribunal, reiterando los argumentos ya empleados en vía federativa y reiterando, así mismo, la aportación de la circular que, según el club recurrente, evidenciaría que laLiga reconoce que no tiene competencia para sancionar.

Se ha solicitado informe y el expediente que ha sido remitido y consta en el expediente de este Tribunal y se ha dado plazo de audiencia en el que el club recurrente se ha ratificado en los argumentos esgrimidos en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma, dado que considera el compareciente, como motivo previo, que el objeto de la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, por lo que debe declararse su nulidad. Reitera el recurrente, pues, su alegación manifestada en todos sus anteriores recursos ante este Tribunal sobre el presente asunto, que la resolución que ahora se recurre trae causa de la aplicación del RRT, cuyo Anexo I (Sistema Sancionador) establece la competencia del Juez de Disciplina Social de LaLiga para resolver los recursos formulados por los Clubes/SAD frente a las resoluciones del Órgano de Control. De modo que considera que la «(...) resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, por lo que, en todo caso, debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional -concretamente el civil-».

Empero, y más allá de las prolijas disquisiciones realizadas por el actor a los fines de alcanzar su legítima pretensión, es lo cierto que este Tribunal ha venido reiterando frente a dicha conclusión, el primer pronunciamiento realizado a este respecto y contenido en su Resolución 228/2018 TAD y, como se ha dicho, reproducido de forma continuada en sus resoluciones, como puede verse, a título ilustrativo, en su Resolución 341/2021 TAD, de 25



de enero de 2022. Es por ello que, ante el referido motivo invocado, hayamos de volver a reiterarnos en este criterio sostenido, toda vez que,

«(...) deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el (...) motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que “la propia naturaleza del RRT impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias”. Conclusión está a la que llega tras afirmar que,

“(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-”.

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí (...) nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

“a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones,



así como las controversias surgidas en relación con los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuída de la naturaleza jurídico-pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que “3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)”» (Resolución 228/2018 TAD, de 8 de febrero de 2019).

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, “las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial” (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo



económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso» (Resolución 228/2019 TAD, de 8 de febrero).

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que «1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal»; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando «1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que establece que «Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los



interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)».

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos al artículo 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

Al igual que ocurriera el asunto resuelto por la Resolución 341/2021, el recurrente aporta con su recurso dos sentencias, la Sentencia nº 26/2020 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, en el Procedimiento Ordinario 17/2019, la



Sentencia nº 93/2020, de 5 de noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 y la Sentencia nº 58/2021, de 10 de mayo del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1. Si bien, a ello añade la Sentencia nº 96/2021, de 31 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en las que se estiman los recursos interpuesto por el XXX Club de Fútbol, declarando la incompetencia de este Tribunal al entender que no nos encontramos ante materia disciplinaria deportiva, pues las conductas que determinan la imposición de sanciones económicas al demandante no son contrarias a las normas deportivas, ni afectan a las reglas del juego y la competición.

Este Tribunal es conocedor y consciente de estas resoluciones judiciales, no obstante, los razonamientos jurídicos de las mismas ahora invocados, no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que, frente a esas Sentencias, que no constituyen criterio jurisprudencial, existen otras Sentencias de distintos Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que han reconocido expresamente la competencia de este Tribunal. A saber, entre otras, la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019; la Sentencia de 10 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Central de lo Contencioso Administrativo número 1 en el Procedimiento Ordinario 16/2020; la Sentencia de 6 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2021; la Sentencia de 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, dictada en el Procedimiento Ordinario 14/2020); y, finalmente, la muy reciente Sentencia nº 1/2022 del Juzgado central de lo contencioso administrativo nº 5, de 10 de enero. Todas ellas han establecido claramente la naturaleza disciplinaria deportiva del procedimiento y de este tipo de resoluciones, así como el cauce de recurso (indisponible) hacia el TAD, afirmando, en los términos expuestos en los fundamentos previos, que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

En su consecuencia, debe rechazarse este motivo esgrimido por el actor para fundamentar su solicitud de que se declare la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que procede declarar que el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - Una vez analizada y desestimada la denunciada falta de competencia y apreciada la existencia de legitimación, el motivo «primero» del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX sostiene la caducidad de uno de los expedientes 17/2022-23.

El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que los procedimientos sancionadores mencionados son procedimientos «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de



resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dichos procedimientos, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, citando el criterio contenido al respecto por en la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019. Empero, ha de significarse que dicho pronunciamiento constituye un único fallo que, además, se ha visto contradicho recientemente por la Sentencia nº 1/2022 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de 10 de enero de 2022, en un recurso del XXX en el que se planteaba idéntica cuestión. De manera que la misma, tras analizar la normativa reguladora del procedimiento sancionador que nos ocupa, realizó el siguiente pronunciamiento, «(...) El RRT recoge el procedimiento (Anexo I), donde se garantiza la audiencia de los interesados según los trámites antes reseñados, y los cuales se ajustan más al procedimiento ordinario que al extraordinario; no resultando necesario en dicho tipo de procedimiento las fases previstas para el extraordinario. (...) Se recogen las infracciones y sanciones. (...) Respecto del plazo en el que se ha de dictar la resolución, decir que el mismo no se establece; pero a tenor de lo dispuesto en la DA 1ª de la Ley 39/2015, que rige supletoriamente; a la luz del art. 21 de dicha norma, que expresa “3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”; se entiende que ese es el plazo a considerar» (FD 3).

Así las cosas, se ha reiterado por este Tribunal (al respecto, por todas, ver las Resoluciones 286 y 341/2021 TAD), que en el presente contexto estamos ante un procedimiento disciplinario deportivo con tramitación específica y conforme a la normativa deportiva –y a la propia administrativa general– no cabe aplicar las reglas del procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, tramitado de forma simplificada, a los procedimientos disciplinarios deportivos previstos específicamente en artículos 75.d) y 82 de la Ley del Deporte y regulados en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva. En vista de ello, resulta totalmente procedente la no aplicación del artículo 96.6 de la Ley 39/2015, al no ser conforme a Derecho dada la especialidad de la materia.

Asimismo, el artículo 37 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva remite expresamente, para el procedimiento ordinario, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas y que se ajustará «a los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario». Y para el procedimiento extraordinario sin perjuicio de los plazos que estatutaria o reglamentariamente se prevean, los artículos 37 a 46 del RD 1591/1992, contemplan un plazo de un mes para la instrucción, un plazo de diez días para las alegaciones del interesado y, una vez transcurrido dicho plazo, otros diez días, para la resolución por parte del órgano competente. Por tanto, estamos ante un plazo de duración máxima del procedimiento previsto por una norma especial, para la disciplina deportiva, que se habría respetado en la tramitación de los expedientes objeto de recurso.

Por otra parte, el apartado 6º del artículo 96 de la Ley de Procedimiento administrativo determina que «los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento». Y, aun



admitiendo –a los meros efectos dialécticos y de motivación– que fuese de aplicación, como ya se ha manifestado en resoluciones dictadas en recursos previos con motivos de igual tenor relativos a la caducidad, al no haber existido notificación al interesado en tal forma, no cabe realizar el cómputo del plazo en el sentido que establece la norma. Sin perjuicio de lo cual –y, de nuevo, a los meros efectos dialécticos–, se hace constar que de realizar el citado cómputo y entendiendo que la notificación a que alude el artículo 96.6 de la Ley 39/2015 en el momento de notificarse la lista de comprobación, en ningún expediente de los aludidos se habría dictado la resolución fuera de los 30 días previstos en el mencionado precepto.

Así pues, habiéndose tramitado todos los recursos de los que se predica y pretende la declaración de caducidad, dentro del plazo de treinta días, plazo que parece ser necesario aclarar que solo puede computarse en días hábiles y no naturales como erradamente sostiene el recurrente. Así, cuando pretende el club compareciente la aplicación del artículo 96.6, obvia la previsión del artículo 30.2 de la misma norma que establece expresamente que los plazos que se señalen por días, si no se expresa otra cosa -cual es el caso del citado 96.6- se entenderán que son hábiles, de forma que los cuestionados expedientes 1 y 2/2022-2023, se han dictado todos dentro del plazo de treinta hábiles días previsto. Debiendo dejar aquí constancia de que el actor a este respecto aduce la Resolución 322/2017 Bis TAD en contra de esta conclusión, si bien no procede la misma en cuanto que se realiza de forma incorrecta.

En efecto, dice el compareciente en su recurso que,

«(...) la resolución combatida pretende justificar una supuesta inexistencia de caducidad en la tramitación del expediente antes citado sobre la base de entender que los 30 días a los que se refiere la Ley deben computarse como días hábiles y no naturales, y ello pese a que, sobre dicha cuestión, ya se ha pronunciado en sentido contrario el propio TAD al que nos dirigimos, en su resolución de 24 de noviembre de 2017, expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 322/2017 bis TAD.

En dicha resolución, el TAD, haciendo translación de la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 y 26 de julio de 2016, entre otras, sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia, en las que se señala que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial...», señaló que [tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pues así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3ª)] (sic).»

Sin embargo, y en propiedad, es lo cierto que la nuestra resolución dice,

«El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia (SSTS de 15 de junio 2015 y de 26 de julio de 2016) y, a tal efecto, ha señalado que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial, correspondiente a los 18 meses desde la incoación». Haciendo translación de esta doctrina jurisprudencial a la presente causa, tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pue así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3º). Por consiguiente, dado que el plazo máximo del procedimiento debiera haber sido de tres meses (art. 21.3 de la Ley 39/2015) a contar desde su inicio, la fecha inicial de finalización del mismo (*dies ad quem*) debiera haber sido el 20 de junio. De ahí que, acordemente con la jurisprudencia señalada, deba sumarse al mismo el total de días naturales que duraron las sucesivas suspensiones sufridas por el procedimiento. Esto es, sesenta y nueve (69) días naturales en total. Deben, pues, adicionarse al 20 de junio de 2017 estos 69 días naturales correspondientes a la suspensión, lo que da como resultado que el último día del plazo fue el 29 de agosto del mismo año».

De forma que, como bien puede constatarse, la transcripción expuesta acredita que, en modo alguno, nuestra Resolución TAD 322/2017 Bis TAD puede sustentar la



fundamentación sostenida por el dicente, toda vez que en la misma se significa que el cómputo por días naturales refiere al cómputo del plazo de suspensión en el que el procedimiento de que se trate hubiere estado suspendido, pero no al cómputo de la duración de la tramitación y resolución de un procedimiento, que habrá de realizarse por días hábiles en los términos expuestos.

En definitiva, y volviendo al fondo del asunto que nos ocupa, todos los expedientes cuestionados se hallan dentro del plazo específico previsto en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, norma que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, tiene carácter de norma reguladora del concreto procedimiento, aplicándose lo previsto en el artículo 21.3 o en el artículo 96.6 de la citada norma legal, sólo en caso de inexistencia de norma reguladora del procedimiento, lo que no sucede en el presente supuesto.

Por todo lo expuesto, no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad de los expedientes 1 y 2/2022-2023 y debe rechazarse, por consiguiente, la estimación del presente motivo de recurso.

CUARTO. - Tras los motivos relativos a la competencia y a la caducidad, sostiene el club recurrente que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

Entre otros aspectos, el XXX se refiere dentro del segundo motivo a (i) la infracción del principio de tipicidad; (ii) la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, aludiendo alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aduce una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento; (iii) y, finalmente, la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

(i) Con relación a la tipicidad, donde el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva «a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

(ii) En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba y por otro lado aluden a una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

Respecto de la primera cuestión, no parece que pueda resultar admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como, por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un



«Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales» y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que «La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por LaLiga respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)».

A renglón seguido, argumenta el recurrente que la prueba propuesta y no practicada tenía también por objeto la acreditación de que LaLiga no había cedido en exclusiva los derechos de explotación comercial, reservándose para sí la emisión en redes sociales de las imágenes de los partidos del Campeonato Nacional. Cita, entre otros documentos, la prueba consistente en la emisión por LaLiga de Certificado en que se diera fe de si LaLiga se había reservado la emisión en redes sociales y si había emitido imágenes de los partidos de la Competición Nacional en redes sociales.

Debemos reiterar que la prueba documental solicitada y no practicada en vía federativa en modo alguno alteraría el sentido de la resolución recurrida, razón por la que no participa de la naturaleza de las notas de prueba útil, pertinente o necesaria. No siendo útil, pertinente ni necesaria la prueba solicitada, su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión. Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que «(...) el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente (...)».

Por lo que respecta a la segunda cuestión, señala el compareciente, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento generadoras de perjuicio, a unos informes que no se deberían haber incorporado en el expediente, a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que estos informes o «dictámenes técnicos» han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el XXX a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las Resoluciones



impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

(iii) Por último, y en relación con la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también alegada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos («ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo» *ex* artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

Así las cosas, cuestionada nuevamente ahora la potestad disciplinaria de LaLiga y, por ende, la normativa aplicable al presente recurso debe significarse que esta cuestión ya ha sido contestada de forma unánime por este Tribunal, mediante la fijación de un criterio interpretativo reiterado en sus resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 TAD, que pasamos a reproducir:

«II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.



B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiéndose que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la LNPF se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNPF desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión



comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril».

Asimismo, insiste el recurrente en la falta de competencia de la Liga para imponer sanción, también y de nuevo, desde la perspectiva del derecho de asociación. Frente a ello, debe reiterar el Tribunal su criterio señalado con anterioridad en otras resoluciones (por todas, véase la Resolución 228/2018 TAD) y entiende que no hay vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Tampoco puede admitirse la impugnación de la falta de competencia sancionatoria dicha, que el recurrente realiza sobre la base de afirmar que «el RRT y/o su interpretación infringen el principio de jerarquía normativa». Como tantas otras veces ha reiterado este Tribunal (por todas, véanse las Resoluciones 228/2018 y 29/2019 TAD), «(...) no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de las lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello, no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que, respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho



principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de auto ordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declara que

“(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación”.

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas «normas», sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)».

Por todo lo anterior, el presente motivo del club recurrente debe ser desestimado.



QUINTO.- Como siguiente motivo de recurso, se alega por el club la inexistencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en el partido de la Jornada 1, Expediente RRT 17/2022-23.

1. La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación):

En la lista de comprobación se reseña que “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

El club recurrente no cuestiona los hechos, sino la aplicación del RRT y de su contenido al señalar, entre otros argumentos, que la aplicación de dicha norma afectaría al desarrollo del acontecimiento deportivo.

A este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte ya se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que el RRT fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte. El RRT, tal y como se establece entre sus objetivos, está dirigido a los clubes o sociedades anónimas deportivas participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, LaLiga XXX y LaLiga 1|2|3, así como a los partidos de Copa del Rey en los que éstos participen, que sean comercializados y/o producidos por LaLiga. El RRT, por tanto, establece los compromisos adquiridos por dichos clubes y sociedades anónimas deportivas con LaLiga con la finalidad “*de mejorar la percepción audiovisual de la competición. La homogeneización de la imagen y percepción audiovisual es el fin que persigue este Reglamento, al igual que hacen otras competiciones internacionales de gran prestigio en el que normas parecidas se han implementado con éxito*”.

El sistema sancionador es claro y se regula en el punto 1.6 del RRT (“*Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento (a menos que se introduzcan específicamente como recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas*”). En relación al concreto aspecto de la entrevista del entrenador pre-partido, el apartado 5.1.5 del RRT señala que LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.

Del tenor de dicho precepto se desprende que, efectivamente, el autor del cumplimiento de la obligación ha de ser el club correspondiente, razón por la que no pueden estimarse las alegaciones manifestadas por el recurrente relativas a la infracción del principio de personalidad de las penas. Y es que, en la medida en que tanto el entrenador o cualquier otro miembro del cuerpo técnico ostentan una relación de dependencia con el Club, debe reputarse a éste la condición de sujeto activo infractor. No resulta, además, de aplicación la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de 10 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que, al referirse a obligaciones distintas –artículo 69.2.c) de los Estatutos de LaLiga- y a sujetos diferentes –miembros de la Junta Directiva de un Club distinto-, no existe identidad de razón con las obligaciones y los sujetos que ahora nos ocupan.



En suma, deben confirmarse las razones que expuso el Juez de Disciplina Social para desestimar la impugnación formulada en este punto al XXX .

2. Entrevista flash entrenadores (apartado 1.7 de la lista de comprobación):

Sin negar, de nuevo el hecho, el club se remite a que es el entrenador quien puede fijar la entrevista en función de las disponibilidades y exigencias deportivas, en este punto al ser reiteración del argumento empleado respecto del anterior incumplimiento nos remitimos al mismo.

3. Rueda de prensa previa (apartado 1.9 de la lista de comprobación):

Se alega por el actor, entre primer lugar, que el RTT no impone ninguna obligación sancionable al Club visitante en el sentido sancionado.

A continuación, arguye que no consta acreditado que LaLiga le haya suministrado o facilitado información sobre el logo de LaLiga y que LaLiga no tiene competencias para sancionar el comportamiento del club.

Se alega por el actor, entre primer lugar, que el RRT no impone ninguna obligación sancionable al Club visitante en este sentido. Sin embargo, el director de partido en la lista de comprobación, así como el propio recurrente en su recurso, recogen que, según el RTT: «Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas». En su virtud, no puede tener cabida la admisión de la alegación esgrimida por el dicente ya que el RTT deja perfectamente claro que se trata de una obligación que atañe a todos los clubes integrantes de LaLiga, sin hacer distinción alguna acerca de si han de ser locales o visitantes.

La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a la falta de suministro de información sobre el logo de LaLiga. El RTT dispone que «Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) salas de prensa. (...) El logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada» (art. 6.1.2.).

Asimismo, alega también el actor que es un derecho audiovisual que queda extramuros del objeto y ámbito de aplicación de Real Decreto-ley, por lo que LaLiga carece de facultad alguna a este respecto y «mucho menos sancionadora». Pues bien, como se acaba de poner de manifiesto, el expresado artículo 6.1.2 del RRT aporta a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa. De modo que la misma se incardina en el RRT aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 26 de julio



de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que dicha obligación existe y es oponible al XXX.

SEXTO. - Siguiendo con su recurso, cuestiona el club compareciente la existencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en los expedientes RRT 18/2022-23 y 32/2022-23 son los mismos por lo que se tratarán conjuntamente.

Corresponde el análisis de los incumplimientos atribuidos, con la finalidad de pronunciarse sobre las alegaciones del club:

1- Elementos publicitarios no permitidos (apartado 3.12 de la lista de comprobación):

De nuevo sin negar los hechos realizadas alegaciones relativas sobre la base de argumentos relativos al alcance y finalidad de las normas aplicables reiterando los mismos argumentos empleados respecto del expediente 17/2022-23.

Mantiene el recurrente las alegaciones impugnatorias ya realizadas en instancia y relativas su interpretación de que en estos hechos se está aplicando de manera inapropiada la normativa del RRTT, cuando los mismos han de interpretarse en relación con el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, por estar afectos a una «actividad comercial» que se desarrolla en el «el recinto deportivo o en sus instalaciones». Asimismo, no realiza el actor, ahora ni entonces, cuestionamiento alguno de los hechos que se le atribuyen. Pues bien, en relación con la alegación hecha, lo cierto es que damos por reproducidas aquí las manifestaciones realizadas a lo largo de esta resolución respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRTT, de modo que los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el RRTT. En su consecuencia, no pueden ser estimados estos motivos de la parte.

2- Entrevista superflash (apartado 4 de la lista de comprobación).

Frente a los hechos que no son negados, el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extramuros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Empero, este extremo se imbrica entre los elementos publicitarios y, por tanto, hay que remitirse a lo manifestado en el apartado precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

3- Rueda de prensa previa (apartado 5.2 de la lista de comprobación).

Reitera las alegaciones hechas valer ante los expedientes precedentes a los que nos remitimos.



4- Medios oficiales del club no adecuados a las posiciones y formatos autorizados (apartado 5.12 de la lista de comprobación).

El club recurrente cuestiona la hora de los hechos, hecho no obstante conforme a lo señalado por los órganos disciplinarios sobre la base de la lista de comprobación, así como de las fotografías y lo consignado por el director del partido se deduce con claridad el momento en que producen los hechos.

El resto de las alegaciones se remite, de nuevo, a la falta de competencia para sancionar y a la tipicidad argumentos ya empleados con anterioridad.

5- Logo de la Liga no está correctamente instalado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la lista de comprobación).

Aparte de negar la capacidad de sancionar cuestiona que laLiga le haya proporcionado los elementos suficientes, en este punto laLiga señala que le proporcionó los elementos suficientes para su cumplimiento

SÉPTIMO. - Cuestiona el club compareciente, a continuación, la existencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada, en relación con los incumplimientos sancionados en los expedientes RRT 21/2022-23 y 34/2022-23 que son los mismos por lo que se tratarán de forma acumulada.

Corresponde el análisis de los incumplimientos atribuidos, con la finalidad de pronunciarse sobre las alegaciones del club:

1.- Rueda de prensa previa y entrevista previa con el entrenador (apartados 1.4 y 9 de la lista de comprobación)

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 17 y 18 /2022-2023, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 4 de noviembre de 2022 por el que se desestimaban los recursos acumulados presentados contra las resoluciones del órgano de control de derechos audiovisuales de Laliga de 28 de octubre de 2022 dictadas en los expedientes RRT 17/2022-2023, RRT 18/2022-2023, RRT 21/2022-2023, RRT 32/2022-2023 y RRT 34/2022-2023



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

